

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 45.666/05 Act.	77
----------	--	---	----

## RESOLUCIÓN N° 241

Buenos Aires, 14 NOV 2007

**VISTO:**

La presentación del Dr. José Esteban GAUT, en su carácter de Liquidador del BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (e.l.) (fs.1/55) por la que solicita la suspensión de los efectos de la Resolución N° 76 del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 01.04.05, dictada en el Sumario N° 819, Expediente 104.667/88 - por cuanto le impone sanción de multa a la citada entidad de \$ 96.900 (pesos noventa y seis mil novecientos pesos) en los términos del art. 12 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

La Resolución N° 76 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 01.04.05 (fs.57/69) que puso fin al Sumario N° 819, tramitado por Expediente N° 104.667/88, y

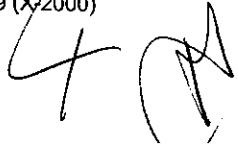
**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la citada Resolución N° 76/05 se impusieron, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sanciones de multa e inhabilitación a diversas personas, entre quienes se encuentra el BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (e.l.)

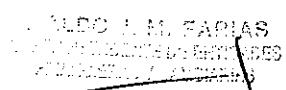
2. Que el Liquidador de la sancionada interpuso pedido de suspensión del acto administrativo manifestando que oportunamente interpondrá el recurso de apelación contra la misma resolución, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

3. Que, sobre el pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo, procede resaltar que la petición efectuada por el Dr. José Esteban GAUT carece de apoyo legal ya que requiere un proceder exactamente contrario al que establece la norma que debe aplicar esta Institución; resultando, en todo caso, de aplicación, el 1º párrafo del mismo artículo 12 de la Ley 19.549 en cuanto sostiene que: "...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios...e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario". Dado que en el presente caso existe una norma específica (art. 42 de la ley 21.526) que establece expresamente el carácter devolutivo del recurso previsto contra las sanciones arriba mencionadas, no resulta entonces procedente el requerimiento efectuado.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este particular cuando, aludiendo a una medida precautoria dispuesta, sostuvo que ella ... "importa el desconocimiento de los términos expresos del art. 42 de la ley 21.526, conforme a los cuales la apelación contra las sanciones previstas en los cuatro últimos incisos del art. 41 -entre las cuales se halla la de inhabilitación aplicada en el caso- se concederá al solo efecto devolutivo. 3º) Que el propósito de la norma legal mencionada ha sido el de evitar que, por la vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia (Fallos: 311:49,



It's

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 45.666/05 Act.	78	2
<i>dictamen del Procurador General, págs. 52 y 53, capítulo III; 312:409). 4º Que resulta por ello inadmisible la prescindencia del texto legal que evidencia la decisión apelada, en razón del evidente riesgo de frustrar, por esa vía, las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en ejercicio del poder de policía y control del sistema financiero. 5º Que cabe recordar, asimismo, que no es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aún con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958; 312:110). (Fallo: 09765 del 19.5.92, "RECURSO DE HECHO Profin Compañía Financiera S.A. s/apelación Resolución 280 del Banco Central de la República Argentina").</i>				
4. Que, frente a las consideraciones efectuadas, resulta insoslayable la falta de fundamento de la pretensión del peticionante procediendo, en consecuencia, a desestimar el planteo de suspensión del acto administrativo recurrido.				
5. Que con el pronunciamiento al que se arriba queda concluida la vía administrativa en la presente resolución.				
6. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.				
7. Que el suscripto se encuentra facultado para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica.				
Por ello,				
<b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</b>				
1º) Desestimar el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución N° 76 del 01.04.05, dictada en el sumario financiero N° 819, Expediente N° 104.667/88 interpuesto por el Dr. José Esteban GAUT en su carácter de Liquidador del BANCO MUNICIPAL DE PARANÁ S.E.M. (e.l.).				
2º) Tener por concluida la vía administrativa.				
3º) Notifíquese.				
  <span style="float: right;">40.11</span>				

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

14 NOV 2007

*J.A.*

~~NIEVES A. RODRIGUEZ~~  
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~